

, 25 de noviembre de 1985.

Señora Profesora
Maritza Noris Herrera M.
Directora General
del I.P.H.E.
E. S. D.

Señora Directora General:

Doy contestación a su atenta Nota No.521 de 14 del corriente, en la cual me solicita aclaración del siguiente párrafo de la mía No.152 de 25 de octubre postrero:

"Con base en esta última norma legal, la Caja de Seguro Social ha venido sosteniendo que el Fondo sólo está obligado a cubrir jubilaciones especiales en la forma en que estaban instituidas por leyes especiales vigentes al momento en que entró a regir la Ley 16 de 1975, pero que no está obligada a cubrir nuevas prestaciones instituidas por leyes posteriores o jubilaciones especiales creadas con posterioridad."

Dicho párrafo se refiere específicamente a que, según el artículo 6 de la Ley 16 de 1975, el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos cancelará la prestación complementaria a "los servidores públicos protegidos por leyes especiales de jubilación, en la forma en que estén vigentes al momento de promulgarse la presente ley, el monto establecido en la ley respectiva". Y esto tiene relación directa con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.1134 de 18 de julio de 1945, que luego fue modificado por el Decreto Ejecutivo No.139 de 7 de octubre de 1976 y la Ley 2 de 1983, que dispone que los "sueldos que estos empleados jubilados o supernumerarios, sean docentes o administrativos, devengarán serán los mismos que estén percibiendo al momento de su jubilación".

Expresé lo anterior porque las prestaciones que el citado artículo 2o. del citado Decreto 1134 concedía a los educadores jubilados, al entrar en vigencia la Ley 16 de 1975, era inferior a los que después de las reformas otorga a éstos. Ello tiene importancia, porque el artículo 6 de dicha

ley reconoce la asignación de jubilación con cargo al Fondo, en la forma en que estuviese establecida por leyes vigentes al momento de promulgarse aquella Ley, pero no conforme a las modificaciones que posteriormente se introduzcan en las últimas.

Per tanto, si al momento de entrar a regir la Ley 16 de 1975, dicha asignación de jubilación era un porcentaje inferior del salario devengado por el educador y después, por no modificarse el Decreto 1134, la asignación se aumenta al monto del último sueldo, los funcionarios del Fondo se niegan a reconocer ese exceso, porque ha sido instituido por leyes que no estaban vigentes en aquel momento.

El último párrafo de la referida nota se refiere al mismo tema comentado, esto es, que cuando una ley posterior a la fecha en que entró en vigencia la Ley 16 de 1975 aumente el monto de la asignación de jubilación especial, tal exceso no lo cancela el monto sino la entidad pública en la que laboraba la persona que se acoge a la jubilación especial. Para ello, es evidente que la entidad debe contar con partidas presupuestarias para cubrir ese saldo o exceso en la asignación de jubilación, como es el caso de la jubilación especial de los empleados de la Contraloría General de la República. Esta entidad lo ha hecho y ha acordado con el Fondo un sistema de pago de la asignación de jubilación para sus empleados que se acogen a ese derecho.

De la señora Directora General, con mi aprecio y consideración.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder.